



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00922-2018-PHC/TC
LIMA
JOSÉ EDMUNDO RUIZ ROJAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Edmundo Ruiz Rojas contra la resolución de fojas 406, de fecha 8 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00922-2018-PHC/TC

LIMA

JOSÉ EDMUNDO RUIZ ROJAS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que las actuaciones judiciales que cuestiona no están relacionadas con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*. En efecto, el recurrente solicita que se deje sin efecto la audiencia de control de acusación de fecha 27 de abril de 2015 y las Resoluciones 8 (dispone el sobreseimiento de la investigación penal contra el favorecido por el delito de cohecho activo específico), 9 (declara saneado el proceso), 10 (admite medios probatorios que se actuarán en el juzgamiento) y 11 (remite al Juzgado Personal Unipersonal los actuados para el juzgamiento), emitidas en dicha audiencia por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho activo específico; y que, como consecuencia de ello, se ordene la realización de una nueva audiencia (Expediente 00077-2014-8-903-SP-PE-01).
5. En apoyo del recurso el recurrente sostiene que 1) se debe declarar nula la audiencia de control de acusación porque contiene una prueba ilícita, al haberse admitido como prueba un CD de color blanco ofrecido por el Órgano de Control Interno, en el cual aparece en audio y video el favorecido ofreciendo dinero al juez de investigación preparatoria de Nauta; 2) el órgano jurisdiccional emplazado debió rechazar de plano la prueba, toda vez que debió valorar que la entrevista no contó con la presencia del representante del Ministerio Público; 3) se debió valorar que dicha prueba no ofrece seguridad, porque no se observaron los protocolos establecidos para la cadena de custodia, los cuales son requisitos establecidos para su validez; y 4) tampoco se evaluó la oportunidad y pertinencia de la prueba, la cual fue valorada en anterior oportunidad.
6. Sin embargo, la audiencia y las resoluciones judiciales cuestionadas no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00922-2018-PHC/TC
LIMA
JOSÉ EDMUNDO RUIZ ROJAS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

